



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0051-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0199/2024, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0199/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0051-2024, relativo al recurso contencioso electoral, demanda en solicitud de verificación, comprobación física de cómputo de relación de votación y corrección de boletín, interpuesta por el señor Tomás René Moya Serra contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Samaná, instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez,

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El presente recurso contencioso electoral, demanda en solicitud de verificación, comprobación física de cómputo de relación de votación y corrección de boletín fue incoada por el señor Tomás René Moya Serra contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Samaná, depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

PRIMERO: En cuanto a la Forma Declarar como Buena y Valida la INSTANCIA DE RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL, DEMANDA EN SOLICITUD DE VERIFICACIÓN COMPROBACIÓN FÍSICA DE COMPUTO DE RELACION DE VOTACIÓN (FORM. RI) Y CORECCION BOLETÍN NO. DIECIOCHO (18) (ÚLTIMO BOLETÍN), DE FECHA DÍA MARTES 20 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024, EMITIDO POR LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPIO DE SAMANA POR LOS ERRORES EN EL CONTERO DE LAS ACTAS DE VOTACION (FORM. R Y FORM. RI) Y BOLETAS DE VOTACION COLEGIOS ELECTORALES, MUNICIPIO DE SAMANA, ELECCIONES MUNICIPALES, 19 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024, por ser hecha en tiempo hábil y en cumplimiento de la Normar Constitucional y Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: En cuanto al Fondo, En cumplimiento de lo dispuesto en por la Constitución de la República, la Ley No. 20-23 del 20 de febrero de 2023, Orgánica de Régimen Electoral, la Ley No. 176-07 del 17 de julio del 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, El Reglamento contencioso Electoral, tenga a bien Acoger la Solicitud y en Consecuencia ORDENAR LA VERIFICACIÓN COMPROBACIÓN FÍSICA DE COMPUTO DE RELACION DE VOTACIÓN (FORM. RI) CON LAS RELACIONES DE LLENADO MANUAL DE VOTACION COLEGIOS ELECTORALES, MUNICIPIO DE SAMANA, ELECCIONES MUNICIPALES, 19 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024, por haber identificado Anomalías en el conteo de Actas y discordancias en los Resultados presentados en las Mesas Electorales Núms. 0051; 0032; 0033; 0052; 0043; 0073 y 0018 del municipio de Samaná, ACTAS DE ESCRUTINIO PE VOTACION DE LOS COLEGIOS ELECTORALES DEL MUNICIPIO DE SAMANÁ (FORM. R Y FORM. RI), las cuales en total les reconocen a EL CANDIDATO A REGIDOR SR. TOMAS RENÉ MOYA SERRA NÚM. 6 EN LAS BOLETA DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA PLD POR EL MUNICIPIO DE SAMANÁ, EN CADA COLEGIO ELECTORAL ELECCIONES MUNICIPALES 19 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2020, la cantidad de Dieciocho (18) VOTOS, de las Cuales no le reconocen los votos contenidos en el Preferencial (FORM. RI); Además hemos evidenciado que en el Boletín No. DIECIOCHO (18) (ÚLTIMO BOLETÍN) hace constar la cantidad de Error en el Cálculo de las Relaciones de los Votos Obtenidos la cantidad de Catorce mil Novecientos Veintidós (14,9221, Votos Total Emitidos al Nivel de Regidores FORM. R lo cual es un Error GARRAFAL DE CONTEO, mientras que para el Nivel de Alcaldía en ese mismo Boletín consigna la cantidad de Catorce mil Novecientos Setenta v Cinco (14,975) votos Total Emitidos, con una Diferencia de Cincuenta y Tres Votos Emitidos a diferencias del Nivel de Votación, pero la sumatoria de las Actas mediante una BOLETÍN NO. DIECIOCHO (18) (ÚLTIMO BOLETÍN), DE RESULTADOS DE FECHA DÍA MARTES 20 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024, DE VOTACION, nos sitúa en la Tercera (3) posición, dentro de los demás Candidatos a Regidores del PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA PLD Y SUS ALIADOS A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAMANA;

TERCERO: Que Habiendo comprobado las Anomalías proceda Ordenar la Corrección del BOLETÍN NO. DIECIOCHO (18) (ÚLTIMO BOLETÍN), DE FECHA DÍA MARTES 20 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024, EMITIDO POR LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPIO DE SAMANA, colocando los en el conteo de Actas y discordancias en los Resultados presentados en las Mesas Electorales Núms. 0051; 0032; 0033; 0052; 0014; 0043; 0073 y 0018 del municipio de Samaná, ACTAS DE ESCRUTINIO DE VOTACION DE LOS COLEGIOS ELECTORALES DEL MUNICIPIO DE SAMANÁ (FORM. R Y FORM. R) a favor del CANDIDATO A REGIDOR SR. TOMAS RENÉ MOYA SERRA NÚM. 6 EN LAS BOLETA DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA PLD POR EL MUNICIPIO DE SAMANÁ, la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (451) VOTOS, que lo sitúa en la Tercera (3") posición, dentro de los demás Candidatos a Regidores del PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA PLD Y SUS ALIADOS A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAMANA.

*(sic)*



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. En fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 092-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara en consejo y dispuso que la parte demandante notificara su recurso a la parte demandada en un plazo de veinticuatro (24) horas a partir del retiro del auto, para que el demandado deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer. No obstante, a pesar de que el auto fue retirado el primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las tres y cuarenta y un minutos de la tarde (3:41 p.m.), al vencimiento del plazo no ha sido depositado evidencia de la notificación a la parte demandada. Por consiguiente, tampoco existe evidencia al momento de dictamen de la decisión de escrito de defensa aportado por la parte demandada.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante indica que “a que mediante un boletín no. dieciocho (18) (último boletín), de resultados de fecha día martes 20 del mes de febrero del año 2024, de votación (form. R1) de la sumatoria de los votos obtenidos contenidas en todas las actas de votación (form. R y form. R1) por el candidato a regidor sr. Tomás René Moya Serra núm. 6 en las boletas del Partido de la Liberación Dominicana PLD por el municipio de Samaná, en cada colegio electoral, elecciones municipales 19 del mes de febrero del año 2020, se puede determinar la cantidad de cuatrocientos veintitrés (423) votos, indistintamente que se puede Observar que existen Ocho (08) actas de votación de colegio electoral (FORM. R Y FORM. R1) que entre ellas se pueden Observar que tienen diferencias en las Relaciones de Votación (FORM. R Y FORM. R1), donde por comparación con las Relaciones Manuales de Votación y las Hojas Auxiliares de conteo de Escrutinio que se realizaron en los Colegios Electorales, se puede identificar que el mismo tienen Diferencias y discrepancias con los resultados obtenidos, resaltar la Mesa Electorales Núms. 0051; 0032; 0033; 0052; 0043; 0073 y 0018; dicha situación está refrendada en las Relaciones de conteo Auxiliares realizadas por los Delegados de Mesas del partido, además de los propios testimonios de los Delegados y los Miembros de las Mesas” (*sic*).

2.2. Sostiene que “[a]demás hemos evidenciado que en el BOLETÍN No. DIECIOCHO (18) (ÚLTIMO BOLETÍN) emitido por LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPIO DE SAMANA, hace constar la cantidad de Catorce mil Novecientos Veintidós (14,922), Votos Total Emitidos al Nivel de Regidores FORM. R lo cual es un Error GARRAFAL DE CONTEO, mientras que para el Nivel de Alcaldía en ese mismo Boletín consigna la cantidad de Catorce mil Novecientos Setenta y Cinco (14,975) votos Total Emitidos, con una Diferencia de Cincuenta y Tres Votos Emitidos a diferencias del Nivel de Votación, lo cual afecta grandemente los Intereses de la parte Recurrente en especial por no haber sido RECONOCIDO la Voluntad Popular, que fue Alterando por el Mal cálculo de los Resultados de los cómputos de LAS OCHO (8) RELACIÓN DE VOTACIONES, ACTAS DE ESCRUTINIO DE VOTACIÓN DE LOS COLEGIOS



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

ELECTORALES DEL MUNICIPIO DE SAMANÁ (FORM. R Y FORM. R1) cuando son comparadas con los FORM. A” (*sic*).

2.3. Establece, además que “el Error presente en el BOLETÍN No. DIECIOCHO (18) (ÚLTIMO BOLETÍN) EMITIDO POR LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPIO DE SAMANA, Vulneran los Derechos al Sufragio a Ser Elegible que es Titular el CANDIDATO A REGIDOR SR. TOMÁS RENÉ MOYA SERRA, NÚM. 6 EN LAS BOLETA DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA PLD POR EL MUNICIPIO DE SAMANÁ” (*sic*).

2.4. Finalmente indica que “[e]l contenido de los actos ha de ser ajustado a lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico, y que en virtud del principio de tipicidad todo acto administrativo debe ser dictado en uso de una potestad y que su contenido material debe ajustarse al establecido por la norma que lo regula. El acto administrativo debe ser determinado y posible, so pena de nulidad de conformidad de no cumplir con los requisitos y normas jurídicas. A que, Además, debe ser adecuado al fin que persigue el acto; no sólo debe concretar su contenido en aras a poder realizar el contenido permitido por aquel, sino que también es necesario para evitar que se produzca un vicio de desviación de poder. Como en el caso de la especie el BOLETÍN NO. DIECIOCHO (18) (ÚLTIMO BOLETÍN), DE FECHA DÍA MARTES 20 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024, EMITIDO POR LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPIO DE SAMANA, da a entender que existe una Desviación de Poder, al no enunciar cuáles fueron los fundamentos de la misma” (*sic*).

2.5. En síntesis, concluye solicitando: (i) que se declare bueno y válida la instancia por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; (ii) en cuanto al fondo, que se acoja la solicitud y se ordene la verificación comprobación física de cómputo de la relación de votación (form. R1) con las relaciones de llenado manual de votación de los colegios electorales números 0051, 0032, 0033, 0052, 0043, 0073 y 0018 del municipio Samaná; (iii) que luego de comprobar las anomalías, se proceda a la corrección del boletín núm. 18 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Junta Electoral de Samaná.

**3. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS**

3.1. En apoyo de sus pretensiones la parte demandada depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copias fotostáticas de diversas relaciones de votación del nivel de regidores –formulario R- y detalles de votos preferenciales en el nivel de regidores –R1-, del municipio Samaná;
- ii. Copia fotostática del formulario 10M sobre relación general del cómputo del nivel de regidores, emitido por la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional no. 18 del nivel de alcaldía, respecto al municipio Samaná;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- iv. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional no. 18 del nivel de regidores, respecto al municipio Samaná;
- v. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional no. 18 del nivel de regidores, específicamente votos preferenciales, respecto al municipio Samaná;
- vi. Copia fotostática de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, emitida por la Junta Electoral de Samaná en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con ocasión de la propuesta de candidaturas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados;
- vii. Copia fotostática de documentos titulados “actas alternativas de escrutinio para transmisión de regidores y/o vocales, voto partido”;
- viii. Copia fotostática de solicitud de petición de copia de las relaciones de votación de llenado manual de las mesas de los colegios electorales para el municipio de Samaná, suscrita por Tomás René Moya Serra y dirigida a la Junta Electoral en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**4. INCOMPETENCIA**

4.1. El Tribunal se encuentra apoderado de un recurso contencioso electoral, demanda en solicitud de verificación, comprobación física de cómputo de relación de votación y corrección de boletín que constituye una de las demandas relacionadas a los reparos del cómputo electoral. En este caso, la inconformidad recae sobre el cómputo realizado en el municipio de Samaná, respecto al nivel de regidores. Lo primero que debe evaluar el Tribunal antes de adentrarse a conocer la admisibilidad y el fondo de la solicitud es su competencia para conocer el asunto. Así las cosas, procede a evaluar este punto.

4.2. La Constitución dominicana en el título X configura el sistema electoral dominicano y en el capítulo II establece cuáles son los órganos electorales. En esa tesitura, atribuyó a dos órganos constitucionales el conocimiento de los asuntos contenciosos electorales, es decir, aquellos que actuarán como tribunales para resolver los conflictos electorales y los que surjan a lo interno de los partidos políticos. Así pues, los órganos contenciosos electorales que actúan como tribunales electorales son las juntas electorales –incluyendo aquellas que funcionan en las circunscripciones en el exterior, denominadas Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior- y el Tribunal Superior Electoral. La Constitución textualmente establece lo siguiente:

Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley<sup>1</sup>.

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

4.3. El constituyente realiza una reserva de ley, facultando al legislador desarrollar las atribuciones de cada órgano dentro de las competencias constitucionales preestablecidas. Bajo esa premisa, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11 dispone las competencias contenciosas de las juntas electorales, a saber:

Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurran las causas establecidas en la presente ley.
- 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
- 3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
- 4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

4.4. Además, conforme los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones contenciosas:

Artículo 47.- Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos.

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo. - Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

4.5. Dos cuestiones importantes se rescatan de las disposiciones legales transcritas. La primera es que, el legislador remite a los reglamentos para la configuración de las competencias contenciosas de las juntas electorales. Y, segundo, los reparos al procedimiento de cómputo electoral le corresponden conocerlos a las juntas electorales. En esa línea, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales al abordar las competencias contenciosas de las juntas electorales plantea que son atribuciones de las mismas “Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación”<sup>2</sup>. Es decir que, tanto el legislador como el reglamento procesal de la materia consideran que los reparos al procedimiento del cómputo electoral y/o escrutinio –como el solicitado actualmente- son un asunto contencioso y como tal corresponde conocerlos en primera instancia a las juntas electorales del municipio donde están ubicados los colegios electorales impugnados.

4.6. No queda duda que son las juntas electorales, actuando como tribunales de primer grado en materia electoral, los competentes para conocer las demandas sobre los reparos realizados sobre el cómputo electoral o bien el escrutinio. Es por ello que, el Tribunal Superior Electoral solo podrá pronunciarse al respecto cuando es apoderado de un recurso de apelación sobre la decisión adoptada por la junta electoral. Lo anterior responde al sistema de justicia electoral que opera en República Dominicana en donde, a pesar de la creación de un Tribunal especializado de Justicia Electoral que es el Tribunal Superior Electoral<sup>3</sup>, en esta fase del proceso electoral intervienen otros órganos de naturaleza mixta, como lo son las juntas electorales, que fungen como órganos de la administración electoral, pero también como tribunales de primer grado en justicia electoral, teniendo sus competencias delimitadas en la ley y el reglamento, según lo descrito.

4.7. En esas circunstancias, el Tribunal Superior Electoral no puede inmiscuirse en las competencias de otro órgano y debe declarar su incompetencia para conocer de la presente solicitud. Se recalca que el Tribunal Superior Electoral en virtud de los artículos 13, numeral 1 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este foro, es el competente para “conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la

---

<sup>2</sup> Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, artículo 8, literal b, numeral 3.

<sup>3</sup> Constitución dominicana. Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

presente ley” y en igual sentido los artículos 17 y 26 de la indicada legislación prevén lo siguiente:

Artículo 17.- Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

(...)

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

4.8. La jurisprudencia de esta Alta Corte se ha referido al respecto indicando que:

Considerando: Que de la verificación del presente recurso este Tribunal ha podido verificar, que no se trata de un recurso de apelación contra decisiones dictadas por las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubin, todos de la provincia de Montecristi. Que este Tribunal ha sido reiterativo en su criterio de que es competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones de las juntas electorales, y en consecuencia no es de su competencia conocer de las impugnaciones, mediante el apoderamiento directo.

Considerando: Que en tal virtud procede declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente solicitud y remitir a la parte interesada por ante las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubin, todos de la provincia Montecristi, por ser estos los órganos competentes para determinar la pertinencia o no de las solicitudes de impugnaciones planteadas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión<sup>4</sup>.

4.9. En virtud de los motivos expuestos precedentemente, procede que este Tribunal declare su incompetencia de oficio para conocer la presente solicitud relativa a la comprobación física de cómputo y corrección de boletín electoral, pues fue interpuesta de manera directa ante este Colegiado. Sin embargo, la ley expresamente le atribuye el conocimiento de la presente solicitud a otra jurisdicción, específicamente a la Junta Electoral del municipio reclamado, en este caso la Junta Electoral de Samaná.

4.10. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica esta Corte y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-360-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, p. 8.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de oficio del Tribunal Superior Electoral para conocer del recurso contencioso electoral, demanda en solicitud de verificación comprobación física de cómputo de relación de votación y corrección boletín, incoada en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Tomás René Moya Serra contra la Junta Central Electoral, en razón de que corresponde conocer dicha demanda a la Junta Electoral de Samaná, actuando como Tribunal Electoral de primer grado, conforme lo establecido en los artículos 47.2, 281 y 282 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, 13.1 y 15.4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal y artículo 8, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la Junta Electoral de Samaná.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, a la mencionada Junta, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y una de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

Sentencia núm. TSE/0199/2024  
Del 4 de marzo de 2024  
Exp. núm. TSE-01-0051-2024



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync